



Universidad de Las Américas
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Los derechos de los ríos en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador.

Calva González Yasmin Karina
Jaramillo Páez Gabriela Fernanda

Quito, noviembre de 2022

Índice

Introducción.....	5
1 Los ríos.....	7
1.1. Ríos: Aquepi y Monjas como sujetos concretos de derechos.....	9
2 La justiciabilidad de los derechos de los ríos.....	11
3 Conclusiones	13
4 Referencias bibliográficas.....	14
4.1. Libros y artículos	14
4.2. Cuerpos normativos	15
4.3. Jurisprudencia	16

Introducción

Este ensayo académico analiza la falta de contenido de los derechos de los ríos en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador.

Desde la Constitución del 2008 se reconoce a la Naturaleza como un sujeto, que es titular de derechos que deben ser garantizados y respetados por el Estado y los particulares. Su protección y ejercicio se garantizan a través de la creación de normas, jurisprudencia y políticas públicas que desarrollen su contenido. Este reconocimiento ha despertado el interés de investigadores, académicos y organizaciones de derechos humanos. Todos con posturas diferentes, unos indican que la naturaleza no es un sujeto independiente con derechos propios a ser reclamados; otros visualizan en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza la posibilidad de vivir en armonía con el ethos.

La Naturaleza en palabras de la Corte Constitucional “es un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica porque está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia también afecta a cada uno de sus elementos” (Corte Constitucional del Ecuador, 15 de diciembre de 2021) (Sentencia 1185-JP/21, párr. 44) de tal forma que los derechos que goza la Naturaleza son: a que se respete integralmente su existencia; a mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; a la restauración; y a conservar su ecosistema (Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008) Arts. 71 al 74.

Lo anterior, nos translada a la interpretación que cada uno de los elementos que conforma un ecosistema, son sujetos de tutelaje por lo cual, respecto de los ríos como sujetos de derecho, para estas autoras la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional es insuficiente, porque no identifica los elementos de un río sujetos a la tutela jurisdiccional y no establece cuando estos derechos son justiciables, como tampoco promueve la creación de derechos específicos de los ríos.

El presente ensayo tiene como objetivo principal analizar los derechos de los ríos en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableciendo como objetivos específicos: 1) Analizar el reconocimiento jurisdiccional de los ríos como sujetos de derecho; 2) Identificar derechos específicos a favor de los ríos y, 3) Analizar la justiciabilidad de los derechos de los ríos.

La metodología a emplearse para responder a los objetivos es cualitativa. Emplea el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios métodos y reglas del derecho procesal constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También se incluirá el estudio de jurisprudencia nacional e internacional tanto para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos.

Para el tratamiento del material del ensayo académico se emplea la investigación documental, que comprende: (a) la búsqueda sistemática de todo el marco normativo, de publicaciones electrónicas confiables (revistas y libros), de bancos de datos y repositorios de centros de investigación, y de la jurisprudencia nacional e internacional pertinente. (b) La identificación y tratamiento del material relevante. (c) El procesamiento de la

información mediante resúmenes y notas. (d) La redacción del informe final del ensayo académico.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: **(1)** se expone el reconocimiento jurisdiccional de los ríos como sujetos concretos de derechos; y **(2)** la justiciabilidad de los derechos de los ríos; y **(3)** las conclusiones

1 Los ríos

Los ríos, como sujetos reconocidos por la constitución, merecen el reconocimiento de derechos específicos. No basta con su reconocimiento jurisdiccional, es indispensable avanzar en la creación de herramientas jurídicas que permitan proteger sus elementos. Por ejemplo: Nueva Zelanda reconoció al Río Whanganiu (o "Te Awa Tupua") como “un todo indivisible y vivo” y “una persona legal”; Uttarakhand, el tribunal supremo declaró a los Ríos Ganga (o Ganges) y Yamuna “con la condición de persona jurídica con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades correspondientes”; Colombia, la Corte Constitucional resuelve que la cuenca del Río Atrato posee derechos de “protección, conservación y recuperación”; y en Ecuador, la Corte Provincial de Justicia de Loja, reconoce al Río Vilcabamba, llamando a su remediación y rehabilitación; y posteriormente la Corte Constitucional realiza un reconocimiento jurisdiccional de los ríos Aquepi y Monjas, aclarando que “[...] no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último de la consagración constitucional de los derechos de la naturaleza” (Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021) párr. 53.

Entonces, para identificar el estatus jurídico de un río, nos traslada a recordar que los derechos de las personas han evolucionado, en un principio “solo los ciudadanos, que

eran varones, blancos y adinerados, tenían derechos [...]; posteriormente el burgués propietario; después, gracias a las luchas sociales del siglo XIX se expandieron los derechos al obrero y campesino; luego a la mujer y al indígena, [...]" (Ramírez, 2020). El Ecuador a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos y "con la jurisprudencia de las altas cortes el status se ha extendido a los elementos concretos de la naturaleza" (Ramírez, 2020) que permite determinar que los ríos son sujetos de titularidad.

Lo anterior, indica que existen dos vertientes en el reconocimiento de los ríos: como persona legal y sujeto de derechos de la naturaleza; ambas, permiten la tutela judicial efectiva, que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Montesinos Mejía vs Ecuador*, implica:

[En] los términos del artículo 25 de la Convención [protección judicial efectiva], es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos (párr. 104).

En este contexto, para estas autoras, la vía constitucional permite exigir la justiciabilidad de los derechos de los ríos mediante una acción de protección y la acción extraordinaria de protección; y, para desarrollar de manera progresiva el contenido de los derechos, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante su facultad de seleccionar y crear jurisprudencia vinculante en concordancia con el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución puede en primer lugar resolver los casos que hasta el momento ha seleccionado para crear jurisprudencia vinculante a favor de los derechos de la naturaleza

que tienen como elemento a los ríos y en segundon continuar seleccionando casos que permitan establecer precedentes jurisprudenciales.

1.1. Ríos: Aquepi y Monjas como sujetos concretos de derechos

La Corte Constitucional ha establecido el reconocimiento jurisdiccional de los ríos Aquepi y Monjas, estableciendo que los obligados hacer respetar los derechos de la naturaleza “son el Estado, a nivel nacional y local, de acuerdo con sus competencias para el cuidado de sus aguas, las personas, naturales y jurídicas, y comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que habitan a su alrededor y usan sus aguas” (Corte Constitucional del Ecuador, 15 de diciembre de 2021) (Sentencia 1185-20-JP/21, párr, 58). Analizan, además cómo cada río goza de aspectos individuales que son la garantía de su subsistencia y regeneración, aseverando que los ríos son:

Ecosistemas dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba - río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación). Las conexiones longitudinales y laterales se reflejan en uno de los principales procesos ecosistémicos de los ríos, que es el transporte y procesamiento de materiales en suspensión, químicos y otros nutrientes que mantienen los ciclos biogeoquímicos del planeta (párr. 59).

La sentencia Nro. 1185-20-JP /21, reconoce al río Aquepi como titular de derechos, reconociendo que, como miembro de la naturaleza, goza de particularidades a las cuales se debe garantizar y respetar como son la estructura y el caudal, siendo estos elementos únicos para los ríos. Y, en la sentencia Nro. 2167-21-EP/22 del río Monjas, se reconoce que la estructura y funciones de un río forman parte de una singularidad que hay que tutelar, por lo cual habilita que los jueces puedan emitir medidas de repación adecuadas, estableciendo que la responsabilidad de su mantenimiento en este caso particular radica en las atribuciones y responsabilidades del Municipio de Quito.

Las sentencias referidas, identifican que un río tiene varios elementos. Sin embargo, no establecen cuando se vulneran cada uno de los elementos. En la siguiente tabla se especifica, el objeto de protección, los elementos de un río y cuando hay vulneración a de manera general:

Elementos de un río sujetos a protección			
Objeto de protección	El <i>ciclo vital</i> , permite mirar al sujeto tutelado, en este caso un río, desde su “estructura, funciones y procesos evolutivos.” (Const, artículo 71)		
Estructura de un río	Funciones	Procesos evolutivos	Cuando hay vulneración
1 La morfología 2. El fondo 3.Los sedimentos 4. El caudal 5. El agua	<p>1.La provisión y purificación del agua para consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria</p> <p>2.El mantenimiento de hábitat para la vida vegetal y animal (peces, aves y vida silvestre)</p> <p>3. El transporte de agua lluvia y de otras fuentes</p> <p>4. El control de inundaciones o sequías</p> <p>5. La satisfacción de necesidades humanas básicas (alimentación si hay peces y regadío si hay sembríos que requieren agua)</p> <p>6. La conectividad de procesos ecológicos y dinámicas sociales, ambientales y económicas a lo</p>	Los procesos evolutivos, se podría mirar al río en perspectiva histórica y apreciar que “la diversidad y abundancia de formas de vida en ríos, reflejan millones de años de evolución y adaptación a ciclos naturales.”(sentencia N. 32-17-IN/21, párr. 58)	Cuando no se permite que el sujeto tenga su estructura natural, se impide el cumplimiento de sus funciones y se irrespete su proceso evolutivo.

	largo del río, desde su origen hasta su desembocadura.		
--	--	--	--

Elaborado por: Yasmin Calva (Sentencia 1185-20-JP/21)

Hasta el momento, a través de la sentencias emitidas a favor de Aquepi y Monjas, observamos que la Corte Constitucional no ha individualizado la existencia de vulneración de cada uno de los elementos de un río, a excepción del derecho al agua que se traduce en que las personas tengan acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua para su uso personal y doméstico, así como para su salud. Sin embargo, sobre la importancia de su función para la vida propia del río no se ha encontrado el contenido esencial.

La sentencia Nro. 32-17-IN/21, establece la importancia de proteger el caudal de un río, atribuyendo que su afectación puede constituir vulneración de derechos constitucionales. Además, La Corte Constitucional ha advertido que “existe evidencia para afirmar que, de modo general, el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico podría derivar en efectos adversos no sólo en el río sino en todo lo que rodea o depende de éste. Esto en virtud de que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico, puede derivar en una afectación a su caudal ecológico, esto es, en la cantidad, en la magnitud, duración, época y frecuencia del caudal y en los ecosistemas que dependen de dicho caudal.” (Corte Constitucional , 9 de junio de 2021) (Sentencia No. 32-17-IN/21, párr. 61). Determinar que el flujo y al caudal ecológico como derechos específicos de los ríos, permitirá la concreción de derechos a favor de los ríos.

2 La justiciabilidad de los derechos de los ríos

A lo largo de este ensayo se ha identificado a la naturaleza como una globalidad de seres y elementos que tienen derechos a ser singularizados a fin de reclamar su respeto y protección ante posibles vulneraciones.

Las sentencias demuestran que, a pesar de no poder reparar el daño ocasionado a los ríos, es posible judicializar el cometimiento que realizan otras personas en contra de la estructura, funcionamiento y singularización de un río, para ello, resulta indispensable iniciar con la singularización de los derechos de los ríos a través de precedentes jurisprudenciales.

La falta de equilibrio y armonía entre el río y otros seres humanos, habilita la exigibilidad de los derechos de la naturaleza, por lo cual hay aspectos de la sociedad en la que debemos enfocarnos, por ejemplo que nuestro desarrollo humano depende de la naturaleza de manera innegable y como a pesar de esta coexistencia el ser humano está dispuesto a contaminar y explotar fuentes naturales para el beneficio de un reducido número de habitantes, a esto, se suman las preguntas que realiza González (2020) ¿qué significa tener un río con derechos en una región desprovista de las garantías mínimas para la vida de su gente? ¿Qué implica concebir separadamente la defensa del agua, del ambiente, y del río, con la superación de la violencia y la erradicación de políticas de olvido y exclusión?

Cullinan (2018) hace una reflexión profunda sobre la necesidad de que las sociedades y las estructuras legales y políticas cambien y que esta dirección no sea sino centrarse en el proceso de llegar a ser, en lugar de elaborar una receta detallada para cambiar el statu quo. Pero todo lo analizado y detallado nos lleva nuevamente al individuo, como un solo agente de cambio para tomar decisiones propias que permitan

cambio. Y cuando como individuos decidimos cambiar también podemos generar colectivos de lucha y estudios.

Shiva (2011) nos dice que toda forma de vida es intrínsecamente valiosa, y la diversidad debe ser apreciada porque significa libertad, mientras que las mono-culturas se producen por el dominio de una especie, una variedad, una raza o una religión, y la exclusión de las otras. Esto nos permite analizar y llevar a la profundidad de conocer los esfuerzos que podemos poner en exigir a los Estados políticas de respeto y protección a la naturaleza, tener sistemas de gobernanzas centrados en la tierra que permita identificar sistemática, modificación y reemplazo de las doctrinas y teorías jurídicas que obstruyen o impiden que las personas desempeñen un papel responsable en la coexistencia con la naturaleza.

Finalmente, individualizar o singularizar los elementos de un río a derechos es indispensable para identificar cuales son las vulneraciones y sobre los cuales se evidencian la violación de derechos que deben ser reparados.

3 Conclusiones

De la investigación realizada se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendación.

1.1. La Corte Constitucional, al reconocer que los ríos Monjas y Aquepi, como sujetos y titulares de derechos, aporta con elementos que contribuyen a la individualización de los derechos de la naturaleza, de los ríos particularmente.

1.2. La singularización de los elementos de un río no debe interpretarse como una determinación específica a ser tutelada, conforme lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 23-17: “Se trata de proteger la

naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

1.3. Existen avances de los derechos de la naturaleza sobre el daño y la afectación al ser humano, más no en la garantía de un sujeto independiente que puede gozar de derechos específicos como son los ríos, de ahí la importancia que la naturaleza y el ser humano deben coexistir de manera armónica y respetuosa, para tutelar el ciclo vital del río.

1.4. La Corte Constitucional debe resolver de forma celeré y urgente los casos seleccionados para el desarrollo de jurisprudencia vinculante a favor de los derechos de los ríos.

4 Referencias bibliográficas

4.1. Libros y artículos

Cullinan, C. (2019). *Derecho Salvaje*. Quito: Huaponi/UASB Ecuador.

De Sousa Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

Ferry, L. (noviembre de 1992). La ecología profunda. *Revista Vuelta, Año XVI, N° 192*, 31-43.

García Villegas, M. (May/Aug. de 2012). Constitucionalismo aspiracional: Derecho, democracia y cambio social en América Latina. *Análisis político. vol.25 no.75*, 89-110.

Gudynas, E. (2015). *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires: Tinta Limón.

- Montaña, J., Pazmiño, P., Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Peña Chacón, M. (2019). *Derecho Ambiental del siglo XXI*. San José - Costa Rica: ISOLMA.
- Ramírez, J. (2020). Los derechos del río Guáitara. Un caso de investigación-acción. *Tesis de maestría de Investigación en Derecho*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7309>
- Rodríguez Caguana, A., & Morales, V. (2020). Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indígenas. *Deusto Journal of Human Rights*, No. 6, 99-123. doi:doi: <http://dx.doi.org/10.18543/djhr.1909>
- Sagot, A. (Julio de 2020). La nueva otredad. Los ecosistemas como sujetos reconocidos jurídicamente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, 36.
- Sánchez, J. (2019). *Recursos naturales, medio ambiente y sostenibilidad*. Santiago: CEPAL.
- Shiva, V. (2011). *El saber propio de las mujeres y la conservación de la biodiversidad*. Icaria s.a. Obtenido de <https://observatorio.aguayvida.org.mx/media/maria-mies-vandana-shiva-la-praxis-del-ecofeminismo.-biotecnologia-consumo-y-reproduccion.pdf>
- Tene, W. (2021). La vulneración de los derechos de la naturaleza: las acciones y omisiones lesivas, a propósito de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. *Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, 269-299.

4.2. Cuerpos normativos

Código Orgánico del Ambiente. (12 de abril de 2017). Registro Oficial Suplemento 983 .

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Registro Oficial Suplemento 52.

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. (06 de agosto de 2014). Registro Oficial Suplemento 305.

4.3. Jurisprudencia

Corte Constitucional . (19 de enero de 2022). *Sentencia No. 2167-21-EP.* Quito, Ecuador.

Corte Constitucional . (9 de junio de 2021). *Sentencia No. 32-17-IN/21.* Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (14 de julio de 2009). *Sentencia No. 013-09-SEP-CC.* Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2021). *Sentencia No. 1185-20-JP.* Quito, Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Secretaría Técnica Jurisdiccional.* Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de noviembre del 2017). *Opinión consultiva oc-23/17.*